

Mérida, Yucatán a cuatro de diciembre de dos mil nueve -----

VISTOS.- Téngase por presentado en tiempo y forma al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve y anexo, remitidos a esta Secretaría Ejecutiva en la misma fecha, mediante los cuales da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veintitrés de los corrientes, precisando que el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; asimismo, en virtud de que la notificación respectiva se efectuó personalmente el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por ende, el término de cinco días concedido para tales efectos corrió a partir del veintiséis del propio mes y año hasta el dos de diciembre del año en curso; por lo tanto, al haber recibido esta Secretaría Ejecutiva dicho ocurso y anexo en la fecha señalada, es obvio que se hizo oportunamente; no se omite manifestar, que en el plazo previamente señalado fueron inhábiles los días veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil nueve, por haber sido sábado y domingo, respectivamente; agréguese a los autos del expediente que nos ocupa para los efectos legales correspondientes.-----

Por otro lado en el mismo acto se procede a acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud presentada el día primero de noviembre de dos mil nueve, la cual quedó marcada con número de folio **77809**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de noviembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LA INVESTIGACION TITULADA IDENTIDAD PROFESIONAL DE LOS ALUMNOS DE EDUCACION NORMAL BASICA EN EL ESTADO DE YUCATAN, REALIZADA POR

**OFELIA AGUADA LOPEZ Y NORA DRUET DOMINGUEZ
CORRESPONDIENTES A LA FACULTAD DE EDUCACION”.**

SEGUNDO. En fecha dieciocho de noviembre del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, integrándose el expediente de inconformidad marcado con el número 179/2009, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN EN EL PLAZO ESTABLECIDO”.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se le requirió al recurrente para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, indicara si el acto que impugnó recaía a una resolución expresa emitida por la autoridad, o, a una negativa ficta; apercibiéndole de que en el caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el Recurso de Inconformidad.

CUARTO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO. Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mismo que se acuerda inicialmente en el presente, el C. [REDACTED] dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, manifestando que el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal y como quedara asentado en el antecedente segundo previamente descrito, en su escrito inicial el C. [REDACTED] en el apartado denominado, “resolución o acto que se impugna”, no precisó con claridad el acto que le causa agravio, motivo por el cual la suscrita por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve requirió al recurrente, para efectos de que éste subsanara dicha irregularidad, siendo el caso que mediante ocurso de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, el particular precisó que el acto reclamado consistió en la

negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En este sentido, con los nuevos elementos aportados, la recurrida procedió al análisis oficioso de las causales de improcedencia, actualizándose en la especie, la causal prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicada supletoriamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la exégesis efectuada al numeral señalado en el párrafo que antecede, se discurre que para actualizarse la causal de improcedencia en cuestión, debe advertirse de las constancias que obran en autos, que no existe el acto impugnado.

En el presente asunto, el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a juicio del particular se configuró el **dieciocho de noviembre de dos mil nueve**; ahora bien, de la interpretación armónica efectuada a los artículos 42,43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni la resuelve en el término que la propia ley establece, b) el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esta actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y, c) que la razón de creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

De lo antes dicho, se colige que, la negativa ficta se constituye en la fecha en que fenece el término otorgado a la Autoridad para dar respuesta o emitir resolución, es decir el último de los días concedido para tal efecto, puntualizando que es necesario

que el día en cuestión, transcurra en su totalidad, comprendiendo todas las horas del que lo integran.

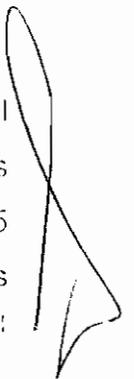
En autos consta, que el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, fue presentado en fecha **dieciocho de noviembre de dos mil nueve**, ya que fue la fecha con la cual quedó registrado en el Sistema de Acceso a la Información (SAI); en consecuencia, se advierte que a la fecha de la interposición del Recurso de Inconformidad no se había configurado la negativa ficta, toda vez que el medio de impugnación fue presentado en el último de los días otorgados a la Unidad de Acceso recurrida para emitir resolución o dar respuesta; es decir, que de conformidad a lo establecido con anterioridad, es necesario para que se configure la negativa ficta que transcurra el día en su totalidad, comprendiendo todas las horas del día que lo conforman, tan es así que el propio artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en su parte conducente lo siguiente: "el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta."

SEGUNDO. - En virtud de lo señalado previamente, debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez, que el solicitante interpuso recurso de inconformidad el último de los días otorgado por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud de acceso, actualizando así la causal de improcedencia consagrada en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de la Materia

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



Municipios de Yucatán reformada; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada; y fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al artículo 49 de la Ley de la Materia, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que el acto que reclama, a la fecha de interposición del recurso, aun no se había constituido o configurado, resultando por lo tanto, inexistente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO.-Cumplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día cuatro de diciembre de dos mil nueve.

CMAL
R: MABV

